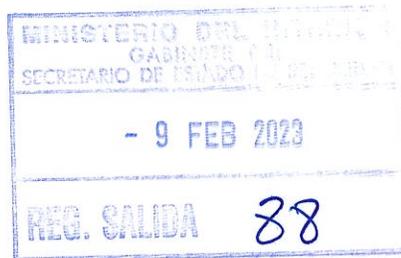




MINISTERIO
DEL INTERIOR



SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD

GABINETE

Vista la solicitud de acceso a la información pública con nº de expediente 001-076046 realizada por Asociación Eleuteria, con número de identificación G67720243, formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), se informa lo siguiente:

En primer lugar, se informa que la solicitud de información concerniente al presupuesto que indica la solicitante de 2.646.000.000 euros, es competencia del Ministerio de Hacienda y Función Pública, según se publica en la Plataforma de Contratación del Estado, cuyo expediente sería el 2022/48.

En cuanto a las cuestiones jurídicas relativas a la utilización e instalación de cámaras, cualquier actuación se ajusta escrupulosamente y en todo caso a los principios recogidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica 4/1997, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

Sobre las demás cuestiones planteadas por la solicitante, se resuelve inadmitir a trámite la petición conforme al artículo 18.1 e) de la LTAIPBG, al considerar que la misma presenta un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley.

Esta inadmisión se fundamenta en que no se solicita información pública que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado posean en el ejercicio de sus competencias conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, donde se define textualmente: "Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Lo solicitado no reúne las características de información pública como objeto de una solicitud de información al amparo de la LTAIBG, pues lo que se trata en este caso es de elaborar un informe "ad hoc" contestando preguntas con datos futuribles, hipotéticos y materialmente imprecisos.

Resulta de interés la Sentencia de la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2017, dictada en el recurso de apelación número 63/2016, que especificaba que "El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular." Por tal motivo, se debe tener en cuenta también la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de



transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por requerir una acción previa de reelaboración.

Contra la presente Resolución, podrá interponerse con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de UN MES, desde el día siguiente al de la fecha de notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2013, en concordancia con lo establecido en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Una vez resuelta dicha reclamación, o de no hacer uso de la misma, podrá interponer, ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de DOS MESES, desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa de la reclamación o en que éste deba entenderse presuntamente desestimada, y en el caso de no hacer uso de la misma, desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 20.5 de la Ley 19/2013, y 25, 26, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 08 de febrero de 2023.

LA DIRECTORA DEL GABINETE



Ana María Prejigueiro Rodríguez